

CHILLAN, dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

Es reo en esta causa rol N° 59-2009, **PATRICIO ORLANDO MARABOLI ORELLANA**, a la fecha de iniciación del proceso, de 26 años, natural de Constitución, domiciliado en Casino de Oficiales de Carabineros de esta ciudad, soltero, lee y escribe, a la sazón Teniente de Carabineros.

Los hechos que dieron motivo a la formación del proceso, se encuentran consignados en el Parte de la Policía de Investigaciones de fojas 1, por el que se da cuenta de la denuncia formulada por María Edimía Fettis Valenzuela, en el sentido de que la noche del 5 de noviembre de 1973, como a las 23, 20 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio en compañía de su cónyuge Oscar Enrique Fettis Sabelle y de su hermano Sergio Iván Fettis Valenzuela, llegó una pareja de Carabineros que pidió hablar con éste, pero como ya estaba acostado, salió su cónyuge, quien instantes después hizo levantar a Sergio Iván y ambos, fueron conducidos a un furgón que se encontraba a distancia, junto con Luis Guillermo Wall Cartes, amigo de la familia y que ese día también estaba en la casa. Pese a las averiguaciones que ha realizado para ubicar el actual paradero de su cónyuge y del hermano de éste, no ha tenido resultados, pues no ha logrado obtener ningún antecedentes acerca de ellos, presumiendo que les ha ocurrido alguna desgracia.

Se sometió a proceso y se acusó a Patricio Orlando Marabolí Orellana a fojas 1225 y 1741, en calidad de autor de los delitos de secuestro de Oscar Enrique Fettis Sabelle, Sergio Iván Fettis Valenzuela, Luis Guillermo Wall Cartes y Tomás Enrique Ramírez Orellana, perpetrados en esta ciudad, cerca de la medianoche del 5 de noviembre de 1973.

A fojas 1746, se adhiere a la acusación judicial y en el tercer otrosí deduce demanda civil en representación de Laura de las Mercedes Marques Riquelme, conviviente de Sergio Iván Fettis Valenzuela; Carol Edita Fettis Marquez y Leslie Paola Fettis Ortiz, ambas hijas de Sergio Iván Fettis Valenzuela; y de sus hermanas

Gladys Eliana Fetis Valenzuela y Cecilia Edita Fetis Valenzuela, contra el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado Juan Ignacio Piña Rochefort, la abogada Soledad Ojeda San Martín, fundada en que el 5 de noviembre de 1973, en Población El Tejar, calle 3 poniente, casa N° 7 de esta ciudad, funcionarios de carabineros y de Ejército, procedieron a allanar el inmueble, sin orden de tribunal competente, privando de libertad, arbitrariamente y sin derecho, a Oscar Enrique Fetis Sabelle, junto a su primo y cuñado Sergio Iván Fetis Valenzuela, y a Luis Guillermo Wall Cartes, amigo de la familia y desde la fecha de sus detenciones no se ha tenido noticias de sus paraderos y hasta el momento están procesalmente secuestrados. Lo anterior constituye el delito de secuestro calificado de Sergio Iván Fetis Valenzuela, el conviviente, padre y hermano de las querellantes. Está acreditado que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes actuaron dentro de una política sistemática del gobierno de la época, de violación a los derechos humanos de los adversarios políticos. La privación de libertad se materializó al margen de toda ilegalidad, sin orden de tribunal competente y amparados los delincuentes por el gobierno de facto que detentaba el poder, haciendo una serie de maniobras para ocultar la perpetración del delito y sin que hasta la fecha se tenga noticias de sus paraderos. Agrega, que el Estado de Chile, espontáneamente, ha reconocido su responsabilidad en los hechos, en forma expresa, a través del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Los perjuicios por concepto de daño moral o extrapatrimonial producido deben ser cuantificados por el Tribunal, para lo cual debe considerar el bien jurídico afectado, la forma en que obró el acusado, la extensión del mal causado, las necesidades económicas a que se vieron enfrentados sus mandantes y su total desamparo social. A la sazón, Laura de las Mercedes Márquez Riquelme era la conviviente de Sergio Iván Fetis Valenzuela, sin llegar a estar viviendo en el mismo domicilio pues se encontraban ahorrando para contraer matrimonio a fines de 1973, tras celebrar el nacimiento de su pequeña hija Carol Edith Fetis Marquéz.

La demandante civil Leslie Paola Fetis Ortíz, era hija de Fetis Valenzuela, fruto del matrimonio anterior del cual había enviudado, y vivía junto a su padre en la casa de la familia Fetis Fetis. Como consecuencia del secuestro de la pareja y padre de sus mandantes, éstas sufrieron un profundo daño moral, quedando sumidas sobre el más profundo dolor, tristeza, angustia y desesperanza a raíz de la desaparición de un ser querido, todo lo que les ha originado padecimientos que se traducen en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. Doña Laura Márquez, era la persona que le daba seguridad, siendo una muchacha tan joven, él era el hombre de su vida que le traía sustento económico diario al hacer frente al nacimiento de su hija, pero fue privada de envejecer junto al hombre que amaba. Carol Edita y Leslie Paola, como hijas de Sergio Iván Fetis Valenzuela, fueron privadas de crecer frente a un padre cariñoso que se habría hecho cargo de su crianza y sustento económico y emocional, lo que no ocurrió con la desaparición del progenitor y atendido el desamparo de la familia, fueron separadas, y sólo pudieron encontrarse ya adultas. En cuanto a Gladys Oriana y Cecilia Edita, ambas Fetis Valenzuela, eran hermanas de Sergio Iván, por lo que el secuestro de éste les causó un dolor hasta la fecha irreparable ya que siempre fueron una familia muy unida y estuvieron a la espera de la aparición de un hermano que nunca regresó e intentaron en la medida de lo posible ayudar económicamente a su hermana con cuatro hijos. Manifiesta que la pérdida de familiares tan cercanos de sus mandantes ha constituido una tortura permanente, por lo que el daño es obvio y las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, encargadas de proteger a los ciudadanos Chilenos de cualquier agresión foránea se encargaron de aniquilar a parte de la población civil desarmada, simulando detenciones que no eran más que secuestros como los investigados. El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda Parte, sección cuarta, pág.374).La

responsabilidad del Estado de reparar todo daño causado, incluido el moral, de acuerdo al artículo 2329 del Código Civil, cita jurisprudencia. Agrega, que la responsabilidad del estado por daño moral causado a sus mandantes, emana del derecho administrativo al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos causaron daños a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1975 y 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional y común que establece la responsabilidad solidaria del Estado en el caso de autos. El Estado debe responder por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus Agentes. En el caso del secuestro, por su característica de permanente, la conducta típica aún perdura, lo que obliga a fundamentar la responsabilidad del Estado y del derecho administrativo actual y en las normas generales del Código Civil. El artículo 101 de la Constitución Política de la República establece que las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de Defensa están constituidas únicas y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerzas Aérea, agregando que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones que constituyen la Fuerza Pública para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en las formas en que lo determinen sus leyes orgánicas. El Estado debe responder por los daños causados con ocasión de los delitos cometidos por sus agentes antes señalados. Respecto a la prescriptibilidad de la acción señala que la acción es de derecho pública para exigir la responsabilidad del Estado, la que es imprescriptible, doctrina ratificada por la Excm. Corte Suprema: La responsabilidad del Estado es un derecho Público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil (Cita jurisprudencia). En subsidio, si se aplican las normas de derecho común, la acción no está prescrita porque el plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado en sentencias o recursos de queja de 6 de noviembre de 1981 (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo LXXVIII,

2° parte, sección 5°, pgs.326, 335, en el considerando 57° Que, en consecuencia, cabe desestimar la prescripción de la acción civil propuesta por el Fisco, en cuanto dice relación con los daños morales que se cobran en la demanda, pues la secuencia de hechos que provocaron esos daños se prolongó en el tiempo hasta el 12 de abril de 1973, fecha de la restitución del barco al actor; como ya se ha expresado". En consecuencia, el plazo de prescripción de la acción civil por indemnización del perjuicio no empieza a correr mientras perduren las actuaciones o hechos que provocan el daño. En el caso en cuestión, los agentes del Estado están acusados por el delito de secuestro calificado, delito de carácter permanente en que su característica principal es la persistencia de la acción y el resultado; es decir, el delito aún se está perpetrando. El daño moral no ha dejado de causar estragos en las vidas de sus mandantes y la secuencia de hechos aún perdura y por ende, no ha comenzado el plazo de prescripción extintiva de la acción civil. Cita sentencia dictada el 9 de enero de 2014 en causa rol 2387-13 sobre casación en Corte Suprema, la que en su fundamento decimoquinto señala: Que sin perjuicio de lo expuesto en la resolución reclamada, atendida la naturaleza de los sucesos pesquisados, es acertado concluir que se está en presencia de lo que la ciencia jurídica ha dado en denominar crímenes contra la humanidad. Efectivamente, el presente ilícito fue efectuado, como es de público conocimiento, en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política de escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrados por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquél, que, en la época inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho

programa mediante la cero interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los Tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera las denuncias formuladas al efecto que eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que sirven de medio e instrumentos estatales para perpetrar tal graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, que envuelven en un manto de impunidad tejidos con recursos propios del Estado.

Tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la Ley civil interna pues su ejecutor, en el ejercicio de su función pública durante un periodo de extrema anormalidad institucional, representado el gobierno de la época, en que —al menos en el caso de autos— claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravio de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. El derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las bases de la institucionalidad, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción, que ordena que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al Tribunal Nacional descartar

la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley"; cita otros fallos de la Excma. Corte Suprema en el mismo sentido. Por todo lo anterior, demanda al Fisco de Chile, el pago de una indemnización de perjuicio por el daño moral sufrido por el secuestro calificado de las personas antes nombradas, de cien millones de pesos para cada una de las demandantes antes mencionadas, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta el total y efectivo pago de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y al mérito del proceso, con costas.

En términos similares en lo principal de fojas 1768, la abogada Soledad Ojeda San Martín, en representación de doña María Elba Cartes Flores, madre de Luis Guillermo Wall Cartes, se adhiera a la acusación y en el tercer otrosí deduce demanda civil e indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, pidiendo una indemnización de cien millones de pesos por concepto de daños moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo y total, o por la suma que el tribunal que determine, con costas.

Con idénticos fundamentos en el primer otrosí de fs.1792, se adhiera a la acusación y en el tercer otrosí, en representación de María Edimia Fetis Valenzuela, Jeremie Alain Fetis Fetis, Juliette Andree Fetis Fetis, Henriette Pascale Fetis Fetis y Georgette Cherie Fetis Fetis, la primera cónyuge, y los últimos, hijos de Oscar Fetis Sabelle, interpone demanda civil e indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma de cien millones de pesos para cada uno, por concepto de daño moral, con los mismos reajustes antes indicados y costas.

En iguales términos y con los mismos fundamentos, en lo principal de fs.1814, interponen demanda civil por idéntica suma para cada una de ellas, Helia

Rosa, María Cleria, Lucía Teresa, María Ester y Cristina del Carmen Ramírez Orellana, por perjuicios relativos al daño moral.

A fojas 1833, deduce acusación particular la abogada doña Patricia Parra Poblete por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por el delito de secuestro calificado de Oscar Fetis, Sergio Fetis, Guillermo Wall y Tomás Ramírez, contra Patricio Orlando Marabolí Orellana, solicitando sea condenado al máximo de las penas establecidas por la Ley conforme a su participación. Estima que se encuentra acreditado el delito materia de la acusación, como asimismo la participación inmediata y directa, es decir, como autor correspondió al acusado antes nombrado, al que le perjudica la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, "prevalerse del carácter público que tenga el culpable".

En lo principal de fs. 1862, 1909, 1956 y 2005, la abogada Procurador Fiscal, Mariela Dentone Salgado, contesta las demandas civiles aludidas anteriormente oponiendo en primer término la excepción de pago, por la improcedencia de la indemnización pedida en razón de haber sido ya indemnizados los actores. Argumenta, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de reparaciones por infracciones a los derechos humanos si no se posicionan correctamente las indemnizaciones en el panorama jurídico Nacional e Internacional. En efecto, dicha comprensión solo debe efectuarse al interior-y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Solo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. El denominado dilema "Justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a si misma y reconozca los errores del pasado para asó pronunciar aquel imperioso "Nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis

mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Expresa que, por otro lado, no debe olvidarse desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra solo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación exista una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses, o medidas de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad y reconciliación proponen como programas de reparación los que en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado en todos los países que han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella, muchas de esas negociaciones privilegian a algunos grupos en desmedro de otros, que compensan a algunos daños y se excluye otros dentro de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. Respecto a la complejidad reparatoria, dice que, como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron a) el establecimiento y la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la prohibición de reparaciones a los afectados; y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. En lo que respecta al segundo objetivo, la comisión de verdad y

??

mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Expresa que, por otro lado, no debe olvidarse desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra solo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación exista una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medidas de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad y reconciliación proponen como programas de reparación los que en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado en todos los países que han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella, muchas de esas negociaciones privilegian a algunos grupos en desmedro de otros, que compensan a algunos daños y se excluye otros dentro de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. Respecto a la complejidad reparatoria, dice que, como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron a) el establecimiento y la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la prohibición de reparaciones a los afectados; y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. En lo que respecta al segundo objetivo, la comisión de verdad y

reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Este tipo de indemnizaciones ha significado para el Estado, a diciembre de 2011, por concepto de pensiones la suma de \$ 152.510.390.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$ 214.264.527.000.- como parte de las asignadas por la ley 19.992 (Comisión Valech), \$ 41.372.797.000.- asignada por la ley 19.980 y de \$ 19.283.666.000.- por la referida ley 19.992; y desahucio (Bono compensatorio) \$ 1.395.114.000.- asignada por la ley 19.123. En consecuencia, a diciembre de 2011, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$ 428.826.494.000.- El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse sumando las cantidades pagadas a la fecha y suponiendo, por ejemplo, una persona que posee esta pensión desde 1994 puede haber recibido al día de hoy sobre los treinta millones de pesos. Sin embargo, es impacto compensatorio no estaría calculado correctamente toda vez que no se incluye en la avaluación las mensualidades que todavía quedan por pagar. Para ellos se necesitan cálculos mas sofisticados que mencion las variaciones monetarias que proyecten el valor actual de recibir una pensión vitalicia. De esta forma, y tomando en consideración una pensión de \$ 210.000.-, el flujo de fondos futuros calculado a valor presente, tomando en consideración de una persona de cincuenta años con una esperanza de vida de 78,45 años, podría ascender a la suma de \$ 38.017.674.- descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero. Asimismo, sostiene la reparación mediante la asignación de nuevos derechos a prestaciones. El Alto Comisionado para los derechos humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación de garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma plaza. La Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las Víctimas de DDHH: a) recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de garantías en salud y las derivadas de embarazo, beneficios que han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de

Salud, asumido por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el período de Septiembre de 1973 a Marzo de 1990; que los hijos de los causantes sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocido por el Ministerio de Educación, tengan derecho al pago de matrículas y del total del arancel mensual de cada Establecimiento, beca establecida en la Ley 19.123 destinada a los hijos de personas declaradas, víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad; tratándose de las carreras de duración de 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas a una duración igual superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales. Estos beneficios fueron pensados como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. En cuanto a las reparaciones simbólicas dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Esta tarea de entregar una compensación se destaca en la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como el memorial del Cementerio General en Santiago en 1993, el día Nacional del Detenido Desaparecido y, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; la ley 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y diversos memoriales que menciona.

De otro lado, a todas las demandas civiles deducidas por María Edimía Fetis Valenzuela; Jeremie Alain Fetis Fetis, Juliette Andree Fetis Fetis, Henriette Pascale Fetis Fetis, Georgette Cherie Fetis Fetis, la excepción de prescripción extintiva con arreglo al artículo 332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes. En subsidio, opone la excepción

de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515; en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo contemplado en el artículo 2515 del citado Código. Hace algunos alcances sobre generalidades, fundamentos y jurisprudencia sobre la prescripción. Asimismo, acerca de las normas contenidas en el Derecho Internacional al respecto, como la convención sobre la inreprehensibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, los convenios de Ginebra, la resolución N° 3074 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "principios de cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", la resolución N° 60-147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas que contiene "Los principios y directrices básicas sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para interponer recursos y obtener reparaciones", y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y montos solicitados, opone las siguientes alegaciones: Respecto a la fijación de indemnización por daño moral hace presente que de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimente una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Aquí, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Las cifras pretendidas en las demandas por compensación del daño moral, resulta excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de

Chile sobre esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia en la materia. En subsidio de las alegaciones de pago y prescripción, manifiesta que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardará armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Además señala la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, los que pueden devengarse sólo en el caso de que la sentencia que se dicte acoja las demandas y establezca esta obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de notificación de las demandas mientras no existía sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, lo que implica que en el caso de autos los reajustes que procedieren no podrían contabilizarse desde la fecha anterior a aquella que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Cita jurisprudencia y termina solicitando se acojan las excepciones y defensas opuestas y el rechazo de las demandas en todas sus partes.

A fojas 2059 y siguientes contesta la acusación el abogado del acusado Patricio Orlando Marabolí Orellana, quien manifiesta que si los hechos acontecieron en noviembre de 1973, el accionar, de quien hubiere sido el autor o los autores, negando absolutamente la participación de su representado, de los responsables está prescrito por disposiciones claras y precisas del ordenamiento jurídico actual y vigente desde el año 1973 al día de hoy. El artículo 94 y siguientes del Código Penal establece que los crímenes prescriben en 10 años y los simples delitos en cinco años, desde el momento en que se hubieren cometido los hechos. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema. En el punto III de su presentación transcribe todos los antecedentes que ha tenido el Tribunal para accionar contra su defendido. En subsidio, alega la prescripción de la acción penal e invoca la ley de

amnistía y finalmente, y se aplique la disposición relativa al secuestro del artículo 141 del Código Penal; vigente a la fecha de la perpetración del delito.

A fojas 2170, se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la acción penal:

1°.- Que en relación con los hechos que han sido materia del proceso, se han reunido los siguientes antecedentes:

- a) Parte de Investigaciones de fojas 1 y 18 a 19, ya referido en la sección expositiva;
- b) Declaraciones de María Edimia Fetis Valenzuela fs. 2,11, 335 , 641 y 710, quien manifiesta que efectivamente el 5 de noviembre de 1973, su marido, hermano y un amigo de la familia de nombre Luis Guillermo Wall Cartes son conducidos en un furgón de Carabineros, no expresaron dónde los llevaban, solo que ella no se preocupara. Agrega, que hasta el momento no ha logrado saber el paradero de ellos. Carabineros no exhibió orden de detención alguna; personas del barrio reconocieron a los funcionarios, pero ella no los vio porque cuando llegaron a la casa estaba acostada. También manifiesta que diez días después llegó a su casa el teniente de Carabineros de apellido Salech, diciéndole que él no tenía nada que ver con la desaparición de sus familiares y que se trató de un operativo realizado por el SIM a cargo del teniente Marabolí. En su última declaración agrega que al llegar frente a la casa, salió a mirar y vio que apuntaban a su marido y que a cargo del operativo se encontraba quien, posteriormente, supo se llamaba Patricio Marabolí; que si anteriormente dijo que no había salido de su habitación y que no había visto a nadie, fue por temor. En la declaración de fojas 710,

señala que las fotografías que se le exhiben que rolan de fs.238 a 251, 256 a 261, 265 a 267 y 269 a 281, que conoce las de fs.270 como la correspondiente a Patricio Orlando Marabolí Orellana, a de fs.281 de Juan Francisco Opazo Guerrero, quienes con uniforme concurren a su domicilio el 5 de noviembre de 1973 a detener a su cónyuge Oscar Enrique Fetis Sabelle, a su hermano Sergio Iván Fetis Valenzuela y al amigo de la familia, Luis Guillermo Wall Cartes, agregando que quien ordenaba la detención era Patricio Marabolí, diciendo que lo llevaban solo para interrogarlo y lo subieron a un Jeep verde del SAG, señalando las características físicas de Marabolí.

- c) Informes de Carabineros de fojas 4 y de la Policía de Investigaciones de fs.6 y 84, en los que se indica que practicaron las averiguaciones para establecer el paradero de Oscar Fetis Sabelle y Sergio Fetis Valenzuela, pero no fue posible ubicarlos;
- d) Dichos de Asis Saleh Saleh de fs.14, quien expone que no recuerda fecha, concurrió al domicilio de María Fetis Valenzuela porque ésta habría consultado en la Comisaría sobre sus familiares que habían sido detenidos, conversó con ella y una empleada que estaba en la casa, quien dijo que no era él el que andaba en la patrulla el día de la detención. También fue nombrada al teniente Morales y a varios oficiales de Carabineros, pero no tiene mayores antecedentes que aportar.
- e) Testimonio de María Elba Cartes Flores de fs.20 ,79 , 391 y 712, quien manifiesta que es la madre de Guillermo Wall Cartes, quien fue detenido el 5 de noviembre de 1973 cuando estaba en casa de Enrique Fetis, conjuntamente con éste y un hermano. Desde entonces no ha tenido noticias de su hijo, ni han aparecido los familiares de la señora Fetis. Su hijo no era político y tenía ideas

de oposición. En su última declaración ratifica que desconoce la identidad de los funcionarios que detuvieron a su hijo Luis Wall Cartes y que no reconoce a los oficiales cuyas fotos se le exhibe y consta de fs.238 a 251, 256 a 261, 265 a 267 y 269 a 281; La empleada llamada Elena, no recuerda apellido, dijo que pertenecían a Carabineros de Chillán Viejo;

- f) Fotocopias del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 30 a 39, 376 a 378, en el que a fojas 2 se indica que el 5 de noviembre de 1973 fueron detenidos en sus domicilios de la Población El Tejar de esta ciudad; Oscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela, Tomás Enrique Ramírez Orellana y Luis Guillermo Wall Cartes;
- g) Dichos de Girmaida Elena Muñoz Hermosilla de fs. 79 vta. y 416, quien dice que es empleada doméstica en la casa de la familia Fetis donde el 5 de noviembre de 1973, como a las 24:00 horas, llegaron dos funcionarios de Carabineros preguntando por Sergio Iván Fetis, quien estaba acostado, por lo que ingresaron al dormitorio y le ordenaron levantarse y después de vestirse, acompañados por su primo Oscar Fetis y su vecino Luis Guillermo Wall Cartes, fueron subidos a un patrulla conducidos por Carabineros, estacionado como a una cuadra y media de la casa y desde entonces, no se han tenido noticias de ellos. No conoce a los funcionarios de Carabineros que acudieron al domicilio;
- h) Informe de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de DDHH de la Policía de Investigaciones de fs.118 a 327, por el que se da cuenta de las averiguaciones practicadas en relación con la presunta desgracia de los desaparecido antes mencionado de lo que se concluye que desde el 5 de noviembre de 1973, se

desconoce los paraderos y destinos de ellos, quienes fueron detenidos por los funcionarios de Carabineros y por los antecedentes expuestos, se tiene la clara convicción de que fueron víctimas de desaparición forzada;

- i) Dichos de Arturo Manuel Alarcón Navarrete a fs.333 y Juan Francisco Opazo Guerrero fs 333 vta. y 1097, respectivamente, quienes exponen que son funcionarios de Carabineros en retiro y que estaban agregados a la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad a mediados del año 1972. Respecto a la desaparición de Fetis Sabelle, Fetis Valenzuela, Wall Cartes, no pueden aportar ningún antecedente, pues de acuerdo al sector donde fueron detenidos, corresponda a la Sexta Comisaría de Chillán Viejo;
- j) Testimonio de José del Carmen Venegas Jara, fs.343 a 344, quien dice que el 11 de septiembre de 1973 trabajaba como Sargento 2° en la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad donde los tenientes eran Luis Guájardo y otro de apellido Jeldres y un subteniente de apellido Maraboli, quienes se encargaban de las detenciones de personas por motivos políticos, para lo cual salían de la Unidad en un vehículo del SAG. Regresaban con detenidos en el vehículo y los llevaban al calabozo común, pero cuando los sacaban, él no los veía desde la guardia ni sabe a dónde los llevaban. Desconoce a las personas que se le nombran como desaparecidas;
- k) Declaración de Leslie Paola Fetis Ortiz de fs.354, quien a la fecha del 11 de septiembre de 1973, tenía 7 años de edad y, a pesar de ello, manifiesta recordar con mucha nitidez la detención de su padre y que su casa era constantemente allanada en forma violenta por militares que los sacaban de la cama y los llevaban al

patio en pijamas. En los días posteriores al golpe militar no vio mas a su padre e ignoran que pasó con él, ni con Oscar Fetis Sabelle y Guillermo Wall Cartes;

- l) Dichos de Francisco Javier Wall Cartes fs.392, quien dice que es hermano de Luis Guillermo Wall Cartes, detenido el 5 de noviembre de 1973 cuando estaba de visita en el domicilio de sus amigos Sergio Iván Fetis Valenzuela y Oscar Fetis Sabelle, ignora el actual paradero de todos ellos. Su madre lo ha buscado en todos los centros de detención de Carabineros y Ejército, sin lograr noticias de su hermano, pero Edimia, la cónyuge de Oscar Fetis, le dijo que los funcionarios que los habían detenido eran de Chillán Viejo y ella los conocía, pero no le dio nombres;
- m) Informe de la Policía de Investigaciones sobre presunta desgracia de Tomás Enrique Ramírez Orellana fs.434 a 435, donde se da cuenta de las averiguaciones practicadas por Carabineros de esta ciudad, pero en sus libros no figura la detención del nombrado. Además se consultó el Hospitales, Asistencia Pública, Instituto Médico Legal y Registro Civil, pero en ninguno de estos Establecimiento y oficinas se encontró registrado el nombre de Ramírez Orellana, ya sea por haber sido detenido, atendido por enfermedad o lesión;
- n) Testimonio de Helia Rosa Ramírez Orellana fs.436 , 505 vta., 732 y 1016, quien señala que hasta la fecha -19 de febrero de 1979- no ha tenido conocimiento del paradero de su hermano y presume que algo le sucedió luego de ser detenido por dos carabineros uniformados que los sacaron desde la casa, los que desconoce y andaban con casco. En la casa estaba junto a sus hermanas María, Lucía y su madre María Orellana, su hermano Tomás Enrique, quien abrió la puerta y al responder

positivamente cuando preguntaron por su nombre, de inmediato lograron vestirse y acompañarlo, mientras mantuvieron amenazada con las armas a ellas si no contestaban sus preguntas; revisaron toda la casa y se lo llevaron detenido, su madre se desmayó y desde entonces, no han sabido de su hermano Tomás;

- o) Declaración de María Orellana Venegas fs.436 vta., quien expresa que no recuerda la fecha que carabineros uniformados y con casco fueron a buscar a su hijo a la casa, que ignora quiénes son, pero en su pieza se puso uno para que no hablara ni despertara a su hija que dormía en su misma pieza. Hasta la fecha desconoce el paradero de su hijo pero presume que debe estar muerto;
- p) Declaración de Cristina del Carmen Ramírez Orellana fs.443, quien manifiesta que su hermano Tomás Enrique fue detenido en el domicilio de su madre, ubicado en pasaje sur N° 370 de la Población El Tejar, como a las 24 horas del 5 de noviembre de 1973 por personal de carabineros que rodearon la casa, saliendo su propio hermano Tomás y lo llevaron hacia un bus que estaba estacionado en la esquina de su casa y nunca más lo vieron. No puede precisar nombres de quienes intervinieron en la detención, solo pudo distinguir que eran carabineros con casco y en la misma calle habían unos buses grandes. Al día siguiente, como su madre estaba enferma y preocupada por la detención, concurrió hasta la Sexta y Segunda Comisaría y al Regimiento de esta ciudad a preguntar por él. En la Comisaría de Chillán Viejo le dijeron que preguntara en el Regimiento y en ninguna parte daban una información exacta sobre su hermano;

- q) Informe de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones fs.478 a 499, por el que se da cuenta de las averiguaciones practicadas en relación con la desaparición de Tomás Enrique Ramírez Orellana;
- r) Dichos de Leopoldo Gerardo Wall Cartes fs.504, quien dice que entró a hacer el servicio militar en el Regimiento de Infantería N° 9 Chillán en mayo de 1973 hasta el año 1974, después fue trasladado al Regimiento Rancagua de Arica. Durante su desempeño en el Regimiento de Infantería N° 9 de esta ciudad, integró la Compañía de Cazadores al mando del Capitán Eric Riveros. Después del pronunciamiento militar hubo un servicio de inteligencia, llegaron personas de civil con armamento; recuerda al teniente de carabineros de apellido Marabolí, a Marques Riquelme y a Francisco Opazo, conocido como "El Negro Opazo", y al sargento de Ejército de apellido Quezada, quienes ocupaban vehículos del SAG. A mediados de Septiembre de 1974, junto a Díaz y Peña fue agregado a cuidar presos políticos en San Carlos donde estuvo solo dos semanas, en esa casa se torturaba, pero ignora quiénes lo hacían y cuándo se les ordenó volver al Regimiento, la persona que estaba a cargo, le pidió su arma de servicio y lo enviaron tendido junto a dos detenidas, debajo de un a carpa, para que no reconocieran a las personas ni el lugar. Las mujeres fueron entregadas en el Buen Pastor y a él lo llevaron al Regimiento donde le devolvieron su armamento. Se enteró que tiene un hermano detenido desaparecido, por intermedio de su madre, pero ignora quiénes participaron en su detención. Su madre le contó que se había acercado a ella un amigo llamado Ricardo San Martín, quien había sido soldado del ejército y

prometió darle el lugar donde existían cuerpos enterrados, pero posteriormente, por temor, desistió de su ofrecimiento;

s) Testimonio de María Cleria Ramírez Orellana fs.505 y 712 vta, quien expresa que como las 24:00 horas del 5 de noviembre de 1973, golpearon la puerta de su casa en la Población El Tejar, pasaje 5 sur N° 370, donde vivía con sus hermanas Helia, su madre Lucía y su hermano Tomás Enrique, un grupo de carabineros que preguntaron por Tomás y cuando éste les respondió, de inmediato le ordenaron vestirse, mientras mantenían amenazada al resto de la familia, revisaron toda la casa y lo sacaron, conduciéndolo a un bus. Agrega, que uno de los aprehensores le dijo a su hermano, cuando éste quiso regresar a la casa, "no te pongai chorito porque con mi teniente Marabolí te las vai a ver". Desde ese momento nunca más vió a su hermano Tomás. En su declaración de fs.712 vta. litera que no vió a los uniformados que detuvieron a su hermano Tomás Enrique, por lo que no puede reconocerlos en las fotos que se le exhiben;

t) Atestado de Lucía Teresa Ramírez Orellana fs.506, quien corrobora lo expuesto por su hermana Helia Rosa en su declaración contenida en la letra que antecede;

xu) Declaración de Juliette Andree Fetis Fetis fs.711, quien expresa que a la fecha de la detención de su padre Oscar Enrique Fetis Sabelle. tenía 7 años de edad y vivía con sus padres, su tío Sergio Fetis y sus hermanos Henriette de nueve años, Jeremie de 8 años, Georgette de 2 años, su prima Leslie de solo meses y la empleada de nombre Elena, en pasaje 3 Poniente casa N° 7 de la Población El Tejar. El 5 de noviembre de 1973, su padre y un amigo de nombre Luis Wall Cartes jugaban naipes en el living

en la casa y como a las 23:00 horas tocaron la puerta y al abrir, uniformados de Carabineros, otros de Ejército y civiles, como cuatro o cinco, preguntaban por su tío Sergio Fetis. Su padre les preguntó de qué se trataba y dijeron que era para tomarle declaración y, como su tío Sergio se había acostado, fueron a buscarlo dos militares al segundo piso, decidiendo su padre acompañarlos junto a Luis Wall Cartes, por lo que se llevaron a los tres, junto a un vecino de nombre Enrique Ramírez, al parecer. Los subieron a todos a una camioneta de color blanco y verde del SAG. No conocía el nombre de los uniformados, pero como siguieron yendo a la casa a practicar allanamientos, cerca de un año, puede identificar sin ninguna duda a Patricio Marabolí Orellana como el funcionario que mandaba el operativo de la detención y a Juan Francisco Opazo Guerrero como otros de los Carabineros que andaba con él, lo que confirma con las fotografías que se le exhiben que rolan a fs.270 y 281. Respecto a las otras fotos, solo reconoce a Saleh Asis a fs.278, quien en una oportunidad fue a conversar con su madre a la que decía que él no había participado en la detención de su padre y que el responsable era Marabolí;

- v) Declaración de Exequiel Enrique Alvial Díaz fs.873 y 1092, quien manifiesta que cuando cumplía el servicio militar en el Regimiento de esta ciudad supo que el hermano Leopoldo Wall Cartes había sido detenido por Carabineros de Chillán Viejo y que lo habían muerto, según lo que le comentó el Capitán Andrés Morales;
- w) Dichos de Emilito Torres Monsalves fs.876, quien dice que en el año 1973 se desempeñaba en la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad con el grado de Cabo 2° y su labor era efectuar guardia y efectuar puntos fijos en la Prefectura,

Gobernación, Hospital Casa del Prefecto, etc., por lo que no tuvo participación en detenciones y allanamientos, los que estaban a cargo de un grupo operativo a cargo del Mayor Carlos Torres, quien era Comisario de la Unidad, con el teniente Jeldres y el teniente Marabolí y el subteniente Cárcamo y además, los funcionarios Loyola, Alarcón, Marques Riquelme y Opazo. Las personas detenidas por este grupo eran entregadas en la guardia y destinadas a un calabozo, pero los únicos autorizados para interrogarlos era el personal del grupo, sin que el resto del personal tuvieran contacto con los detenidos y cuando alguno era sacado de la Unidad, lo hacía personal del grupo, por lo que ignora el destino de estas personas;

- x) Dichos de Leopoldo Gerardo Wall Cartes fs.1101, quien manifiesta que a la fecha del golpe militar realizaba el servicio militar en el Regimiento de esta ciudad donde era compañero de Exequiel Alvial. Después del 11 de septiembre se fueron de campaña a Quilmo y al regresar, no recuerda fecha, se encontró con su madre y la señora Edimia Fetis en la Guardia del Regimiento, hasta donde habían ido a comunicarle la detención de su hermano Luis Guillermo y los hermanos Fetis, lo que habría ocurrido unos dos días antes. Su madre le dijo que su hermano había sido detenido por Carabineros de Chillán Viejo cuando fueron a detener a Los Fetis y como en la ocasión su hermano se encontraba con ellos le insistió en acompañarlos a la Comisaría, pero él no era político y no había razón para detenerlo;
- y) Declaración de Carlos Isoler De la Hoz Muñoz fs.1176 y 1224, quien señala que supo, por ser del mismo barrio y amigos, de la desaparición de los hermanos Fetis y Guillermo Wall Cartes, los que fueron detenidos por un grupo integrado por el carabinero

Opazo, Marques Riquelme, el teniente Marabolí y el Carabinero llamado Bruno.

2°.- Que los elementos de juicio reseñados en el fundamento anterior, constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por establecido el siguiente hecho:

Que en horas de la noche del día 5 de noviembre de 1973, terceros, sin derecho, detuvieron a Oscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela, Luis Guillermo Wall Cartes y Tomás Enrique Ramírez Orellana, en la Población El Tejar de esta ciudad, privándolos de su libertad y hasta la fecha no han sido habidos.

3°.- Que el hecho probado en el fundamento que antecede cabe calificarlo como delito de secuestro permanente de los mencionados Fetis Sabelle, Fetis Valenzuela, Wall Cartes y Ramírez Orellana, tipificado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal y sancionado en el inciso tercero del mismo Código.

4°.- Que sin embargo, los elementos de juicio reseñados en el motivo 1° son insuficientes para adquirir la convicción fehaciente, de que en su comisión haya correspondido al acusado Patricio Orlando Marabolí Orellana una participación culpable y penada por la ley. En efecto, los informes referidos en las letras c), f), h), m) y q) del aludido fundamento, solo hacen referencia a la detención de las víctimas del secuestro, por parte del personal de carabineros y las infructuosas diligencias practicadas para su ubicación, pero nada señalan respecto a la identidad de los secuestradores; nada expresan al respecto, las declaraciones de los testigos mencionados en las letras e) donde la madre del secuestrado Guillermo Wall Cartes, María Cartes Flores, expresa que desconoce la identidad de los funcionarios que detuvieron a su hijo mencionado y que no reconoce a los oficiales de Carabineros cuyas fotos se le exhibieron; g) en que la empleada del domicilio de la familia Fetis a la fecha de la detención de los secuestrados, Giralda Elena Muñoz Hermosilla expresa que no conoce a los funcionarios que

participaron en la detención; en la s) correspondiente a la declaración de María Cleria Ramírez Orellana manifiesta que no vio a los uniformados que detuvieron a su hermano Tomás Enrique, por lo que no puede reconocerlos en las fotos que se le exhiben; nada ha dicho respecto Helia Rosa Ramírez Orellana en su declaración transcrita en la letra n), lo que corrobora Lucía Teresa Ramírez Orellana en su atestado aludido en la letra t). Las restantes declaraciones, salvo las relativas a María Edimia Fetis Valenzuela y Juliette Andree Fetis Fetis contenidas en las letras b) y u) del motivo que se trata, nada dicen en relación con la identidad de quienes participaron en la detención de los secuestrados nombrados en el motivo 2°.-

5°.- Que es inverosímil, por lo tardía, la categórica afirmación prestada a fs.710 por María Edimia Fetis Valenzuela, el treinta de mayo de dos mil ocho, es decir, después de más de treinta y cinco años de ocurrido el secuestro, al exhibírsele las fotografías del acusado Marabolí, y en el careo de fs. 1119, en el sentido que éste fue quien ordenó la detención de los secuestrados, en circunstancias que en sus primeras declaraciones manifestó que personas del barrio reconocieron a los funcionarios de carabineros participantes, pero que ella no los vio porque cuando llegaron a la casa estaba acostada. Además, relató que diez días después de la detención llegó a su casa el teniente de carabineros de apellido Salech diciéndole que el operativo lo realizó personal de inteligencia a cargo del teniente Marabolí; sin embargo, aquél no corrobora ello a fs.14; y en su última declaración expresa que salió a mirar cuando apuntaban a su marido y a cargo del operativo se encontraba quien, posteriormente, supo se llamaba Patricio Marabolí, sin indicar cómo.

6°.- Que asimismo, es feble la inculpación que formula al acusado Marabolí Juliette Andree Fetis Fetis en su declaración de fs.711 en que después de haber presenciado la detención de su padre Oscar Fetis Sabelle y los demás secuestrados, el 5 de noviembre de 1973, cuando sólo tenía siete años de edad, pueda identificar, sin duda alguna, a Patricio Marabolí Orellana como el funcionario

Paola Fetis Ortíz, ambas hijas de Sergio Iván Fetis Valenzuela; y de sus hermanas Gladys Eliana Fetis Valenzuela y Cecilia Edita Fetis Valenzuela; contra el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado Juan Ignacio Piña Rochefort, por las sumas y los daños que señalan, con costas.

13°.- Que también en la parte expositiva se consignó la contestación a las demandas civiles referidas en el fundamento anterior, por parte del Consejo de Defensa del Estado de Chile que solicitó el rechazo de ellas.

14°.- Que atento lo razonado en el aspecto criminal del fallo, corresponde desestimar las acciones civiles deducidas contra el Fisco de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1, 141 del Código Penal y 456 bis, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a la acción penal:

Que **SE ABSUELVE** al procesado **PATRICIO ORLANDO MARABOLI ORELLANA** de la acusación judicial formulada a fojas 1741, como autor del delito de secuestro de Tomás Enrique Ramírez Orellana, Oscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela y Luis Guillermo Wall Cartes, previsto en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, cometido cerca de la medianoche del día 5 de noviembre de 1973 y de la acusación particular deducida por el mismo delito, por la abogada del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, Patricia Parra Poblete, en el primer otrosí de fojas 1833.

Respecto a las acciones civiles:

Que **SE RECHAZAN**, sin costas, por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar, las demandas civiles de indemnización de perjuicio, interpuestas por la abogada Soledad Ojeda San Martín contra el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en el tercer otrosí de fs. 1746, 1768, 1792 y 1814.

Regístrese, notifíquese y **CONSULTESE** si no se apelare.

que mandaba el operativo de la detención, al exhibírsele su fotografía, treinta y cinco años después.

7°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

8°.- Que el procesado Patricio Orlando Marabolí Orellana en sus indagatorias de fs.24 vta., 371, 507, 1074 y careos de fs.1119 y 1170 ha negado toda participación en los hechos relacionados con la detención y posterior desaparición de Oscar Fetis Sabelle, Sergio Fetis Valenzuela, Luis Wall Cartes y Tomás Ramírez Orellana.

9°.- Que es de utilidad dejar consignado que atenúa la responsabilidad del acusado Patricio Orlando Marabolí Orellana, la circunstancia de la irreprochable conducta anterior, acreditada con su extracto de filiación y antecedentes, exento de anotaciones preféritas, que rola a fs. 1253.

10°.- Que concordante con lo razonado en los fundamentos precedentes corresponde absolver al procesado Patricio Orlando Marabolí Orellana de la acusación judicial y particular formuladas en su contra, como autor de los delitos de secuestro calificado de Oscar Fetis Sabelle, Sergio Fetis Valenzuela, Luis Wall Cartes y Tomás Ramírez Orellana.

11°.- Que de la manera expresada, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción penal y de la amnistía como causales de extinción de la responsabilidad penal, contempladas en los números 6 y 3, respectivamente del artículo 93 del Código Penal alegadas por el defensor del enjuiciado Marabolí al contestar la acusación.

Respecto a las acciones civiles:

12°.- Que en la sección expositiva se transcribieron las demandas civiles deducidas por los querellantes Laura de las Mercedes Marques Riquelme, conviviente de Sergio Iván Fetis Valenzuela; Carol Edita Fetis Marquez y Leslie

Rol N° 59-2009

Dictada por Darío Silva Gundelach, Ministro Instructor y autoriza
Miriam Contreras Fuentes, Secretaria Subrogante.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Darío Silva Gundelach', written over a long horizontal line.